



ISSN 2215-6917

Boletín

CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

AGOSTO 2023



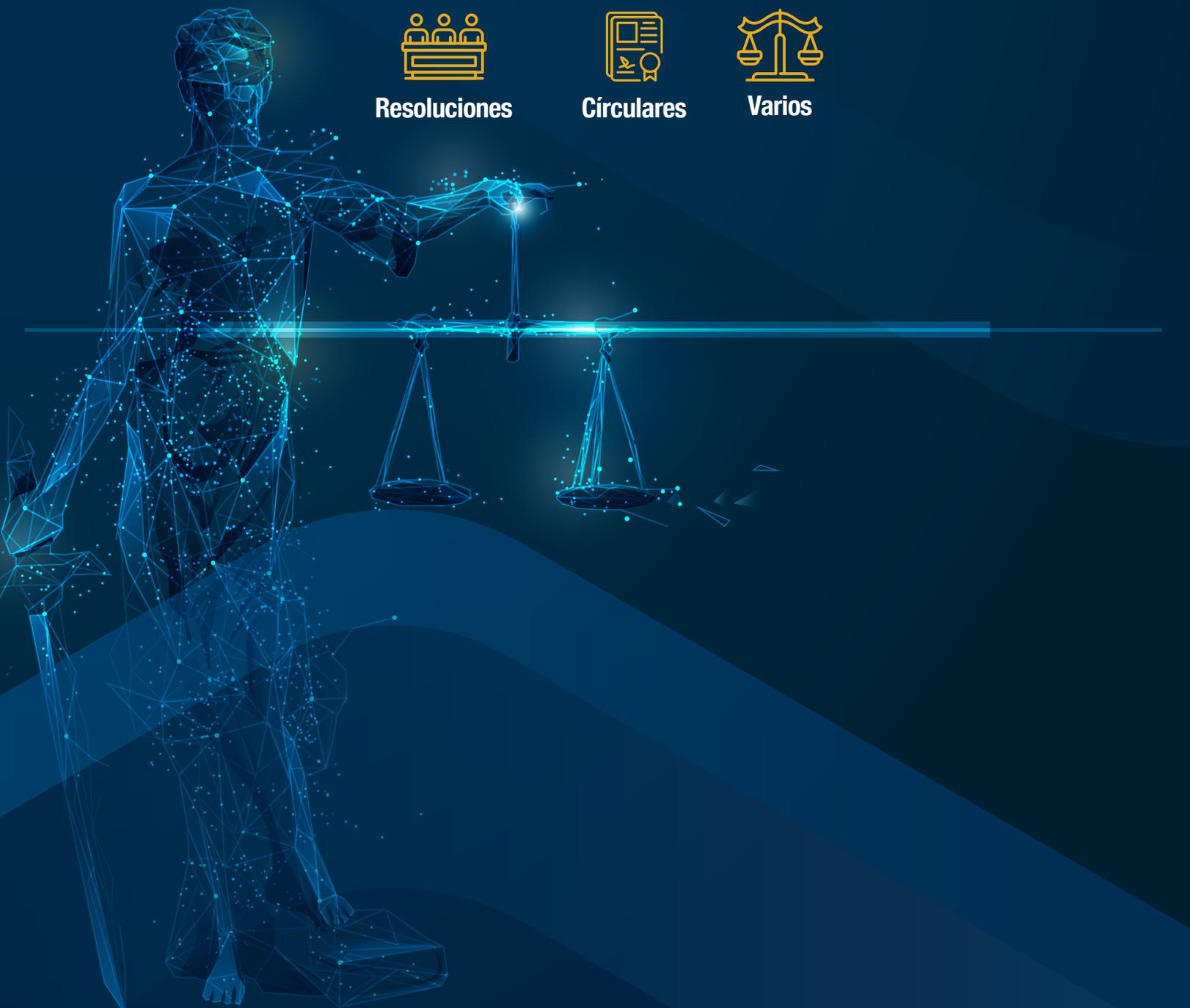
Resoluciones



Circulares



Varios



CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



RESOLUCIONES TRIBUNALES.....	4
AGRARIO.....	4
Compraventa agraria: Nulidad de traspaso con limitaciones vigentes a favor del INDER ante proceso de revocatoria de adjudicación pendiente.....	4
Información posesoria agraria: Inscripción de terrenos adquiridos por Asociaciones Administradoras de Acueductos Rurales mediante información posesoria agraria.....	4
CIVIL.....	5
Prescripción mercantil / Pagaré: Actos interruptores aplican de forma individual y separada al deudor y fiadores en pagaré.....	5
Embargo: Principio de embargabilidad e improcedencia sobre bienes en fideicomiso.....	5
CONSEJO SUPERIOR.....	6
Incumplimiento de deberes: Aplicación del régimen disciplinario a persona juzgadora y a técnica judicial ante omisión de registrar permiso de salida del país en el sistema de obligados alimentarios.....	6
Hostigamiento sexual en relaciones de empleo: Frases de contenido sexual y conductas por parte de coordinador judicial con las que pretendía tener contacto físico con subalterna.....	6
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	7
Carreteras y caminos públicos: Demanialidad del camino público puede tener origen en la tolerancia del propietario sobre el uso y destino público que le otorgue la comunidad.....	7
Mercado municipal: Explotación de permisos en precario para el uso del demanio público es de carácter personalísimo.....	8
FAMILIA.....	8
Suspensión y modificación de la autoridad parental: Nulidad de medida cautelar de depósito de persona menor de edad indígena en la que no analiza y pondera la situación étnica y cultural de las personas involucradas.....	8
Competencia en materia de familia: Análisis sobre el procedimiento y la competencia para reconocer unión de hecho cuando la finalidad es la obtención de una autorización de permanencia provisional en territorio nacional a favor de una persona extranjera.....	9
FAMILIA - PENSIONES ALIMENTARIAS.....	9
Unión de Hecho: Alcances de la interpretación auténtica del artículo 248 del Código de familia y la competencia para conocer sobre reclamo de alimentos entre ex convivientes de hecho. Mitos de la práctica judicial en torno a la unión de hecho.....	9

CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



INSPECCIÓN JUDICIAL	10
Infracción al reglamento y/o disposiciones sobre incapacidades: Salida del país encontrándose en período de incapacidad	10
Conflicto de intereses: Ejercicio de la abogacía en período de permiso de trabajo sin goce de salario	10
LABORAL	11
Preaviso: Obligaciones y derechos del contrato de trabajo se mantienen incólume durante el periodo del preaviso	11
Proceso laboral: Necesidad de permitir que la caducidad del proceso laboral asuma notas distintivas respecto de la caducidad del proceso civil en aplicación del interés de la persona trabajadora y la justicia social	11
Riesgo del trabajo: Diferencias entre los conceptos de prueba, indicios y presunciones en la valoración de la prueba/ Consideraciones sobre presunciones legales, presunciones judiciales, y sobre los "recaudos" que deben cumplir los indicios para justificar una presunción judicial	12
NOTARIAL	13
Notario público: Posibilidad de sancionar al notario pese a ser sobreseído en lo penal.....	13
PENAL	14
Prueba en materia penal: Innecesario que exista una orden jurisdiccional para que las autoridades competentes se impongan de los datos de geolocalización de vehículos que puedan estar siendo utilizados en actividades ilícitas	14
Sobreseimiento provisional: Posibilidad de tener por reabierta la causa pese a que no exista una resolución formal que así lo declare	14
Delincuencia organizada: Consideraciones sobre la verificación de requisitos que debe hacer una autoridad jurisdiccional previo a declarar que un asunto se tramite en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada	15
RESOLUCIONES INTERNACIONALES	15
CIRCULARES	17
AVISO DE INTERÉS	20
RESOLUCIONES DE NUEVOS DESPACHOS EN NEXUS-PJ	20
RESOLUCIONES CLASIFICADAS CON CONTENIDO DE INTERÉS DURANTE EL MES	20
AYÚDENOS A MEJORAR	20



RESOLUCIONES TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

AGRARIO

Compraventa agraria: Nulidad de traspaso con limitaciones vigentes a favor del INDER ante proceso de revocatoria de adjudicación pendiente

Tribunal Agrario	
Resolución N° 00143 - 2023	
Fecha de la Resolución: 20 de Febrero del 2023 a las 15:10	
Expediente: 10-000070-0815-AG	
https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1142255	
	"IV.-[...]Conforme a lo aquí expuesto, no lleva razón el recurrente en cuanto a que su derecho de propiedad se había consolidado, pues la pretensión de revocatoria de la adjudicación se ha mantenido pendiente desde el 24 de noviembre del 2008, estando vigentes las limitaciones, por lo que el traspaso realizado a la sociedad codemandada (cuyos personeros son los mismos actores) se realizó estando este proceso en estrados judiciales y anotada la presente demanda."

Información posesoria agraria: Inscripción de terrenos adquiridos por Asociaciones Administradoras de Acueductos Rurales mediante información posesoria agraria

Tribunal Agrario	
Resolución N° 00329 - 2023	
Fecha de la Resolución: 25 de Abril del 2023 a las 11:12	
Expediente: 20-000172-1520-AG	
https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1153067	
	"V.-[...]Este Tribunal ha aceptado la inscripción de terrenos adquiridos por las Asociaciones Administradoras de Acueductos Rurales, mediante el trámite de la información posesoria, pues el proceso idóneo para obtener un título inscribible ante el Registro Público, eso sí, estableciendo con claridad que dichos inmuebles quedan afectos al dominio público."



CIVIL

Prescripción mercantil / Pagaré: Actos interruptores aplican de forma individual y separada al deudor y fiadores en pagaré

<p>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Alajuela Sede Alajuela Materia Civil</p> <p>Resolución N° 00094 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 24 de Febrero del 2023 a las 10:26</p> <p>Expediente: 17-019859-1157-CJ</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/ document/sen-1-0034-1143083</p>	<p>"[...] IV.- Obsérvese que la razón de ser del artículo 796 del Código de Comercio se encuentra en el principio de autonomía. Así, pese a existir solidaridad entre los obligados cambiarios, la interrupción de la prescripción tiene una eficacia personal, pues sus obligaciones no derivan de una única causa, sino de declaraciones diferentes, producidas generalmente en momentos sucesivos. Por ello, la ratio legis del artículo 796 del Código de Comercio se encuentra, precisamente, en la autonomía de las diferentes obligaciones cambiarias derivadas de esos títulos, lo cual es aplicable tanto a la letra de cambio cuanto al pagaré. Es importante destacar que el principio de independencia de las obligaciones cambiarias está a significar que la obligación del fiador, cambiariamente, si bien de carácter accesorio, es identificable y separable de los actos cambiarios imputables al deudor principal, tales como el libramiento del título, negocio subyacente, avales otorgados, aceptaciones, otras fianzas otorgadas, precedente o sucesivamente, etc. El hecho de que si se extingue la obligación principal se extingue, también, la fianza obedece al carácter accesorio de esta clase de garantía y nada tiene que ver en ello el que se trate de coobligados cambiarios, cuya situación nace de una misma causa -no necesariamente en un mismo momento-. Debe destacarse que también el aval tiene carácter accesorio aunque tal accesoriedad sea de carácter formal." (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, voto número 125 de las quince horas quince minutos del diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco)."</p>
--	--

Embargo: Principio de embargabilidad e improcedencia sobre bienes en fideicomiso

<p>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Zona Sur Sede Pérez Zeledón Materia Civil</p> <p>Resolución N° 00075 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 17 de Marzo del 2023 a las 11:31</p> <p>Expediente: 22-003554-1200-CJ</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/ document/sen-1-0034-1151488</p>	<p>"VI. [...] El objeto del embargo ha de reunir dos condiciones básicas, el pertenecer al deudor sujeto pasivo del embargo; y ser enajenable; es decir, susceptible de cambiar de titularidad. La concurrencia de ambos requisitos define en principio general, la llamada embargabilidad, predicable tanto de las cosas como de los derechos o sobre un activo patrimonial apreciable en valor económico. El artículo 633 del Código de Comercio señala que, mediante un fideicomiso, el fideicomitente transmite al fiduciario, la propiedad de bienes o derechos, lo que implica que a la luz del numeral 634 ibídem, que esos bienes fideicometidos, constituirán un patrimonio autónomo apartado para los propósitos del fideicomiso; por lo que estos bienes en específico, al constituir un patrimonio especial y separado del deudor fideicometido, no son susceptibles de ninguna clase de embargo. Tampoco los bienes a devolver al finalizar el fideicomiso por ser una mera expectativa de derecho; razón por la cual, la finca fideicomitida, la cual como se indicó supra, no es susceptible de afectación patrimonial por orden judicial dentro de este asunto, ni siquiera si la misma fuese al final de la ejecución del fideicomiso, el beneficio a devolver, ya que se trata de una expectativa de derecho que es futura e incierta, pues perfectamente las mismas pueden terminar en manos de un tercero ajeno a este proceso."</p>
---	--



CONSEJO SUPERIOR

Incumplimiento de deberes: Aplicación del régimen disciplinario a persona juzgadora y a técnica judicial ante omisión de registrar permiso de salida del país en el sistema de obligados alimentarios

Consejo Superior Segunda Instancia
Procesos Disciplinarios

Resolución N° 00342 - 2023

Fecha de la Resolución: 15 de Junio
del 2023 a las 16:26

Expediente: 21-001227-0031-DI

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0031-1165568](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1165568)

"III.-[...]Referente a lo que aduce la defensa técnica de [Nombre 001] de que lo que materializó la falta fue el actuar omisivo de la encausada [Nombre 002], este Consejo discrepa con dicha posición, por cuanto, aunque es cierto que la efectividad de la gestión se concretiza finalmente con la aprobación en el sistema de la persona juzgadora, también lo es que la encausada [Nombre 001], en calidad de técnica judicial encargada del expediente en cuestión, debió como parte de sus deberes, incorporar al SOAP la información correspondiente y no lo hizo, lo que en definitiva contribuyó con el problema que se generó y amerita la aplicación del régimen disciplinario a la encausada, considerándose que la falta cometida, aunque es diferente a la cometida por la encausada [Nombre 002], amerita los mismos días de suspensión que se le impusieron a ésta."

Hostigamiento sexual en relaciones de empleo: Frases de contenido sexual y conductas por parte de coordinador judicial con las que pretendía tener contacto físico con subalterna

Consejo Superior Segunda Instancia
Procesos Disciplinarios

Resolución N° 00082 - 2023

Fecha de la Resolución: 10 de
Febrero del 2023 a las 13:28

Expediente: 21-002655-0031-DI

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0031-1157532](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1157532)

" En el caso concreto los hechos que se lograron demostrar configuran una falta gravísima, que no puede bajo ninguna circunstancia avalar este Consejo, ya que se trata de conductas que menoscabaron derechos fundamentales de la víctima, mismos que fueron violentados por parte de una persona que ostenta una posición jerárquica con respecto a ella, además que se considera los hechos que se tuvieron por demostrados son gravísimos puesto que el encausado no solo profirió frases de contenido sexual como la que se menciona en el hecho 9 del traslado de cargos donde la quejosa le solicita al encausado un día de vacaciones y este le contesta que si le da un beso sí, sino que en el caso concreto se dieron conductas con las cuales lo que pretendía el encausado era tener un contacto físico y hasta obligar a la ofendida a que le diera un beso."



CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Carreteras y caminos públicos: Demanialidad del camino público puede tener origen en la tolerancia del propietario sobre el uso y destino público que le otorgue la comunidad

<p>Tribunal Contencioso Administrativo Sección III</p> <p>Resolución N° 00225 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 31 de Mayo del 2023 a las 08:55</p> <p>Expediente: 22-001805-1027-CA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1163185</p>	<p>“III. Sobre el fondo [...] el criterio de este Tribunal sobre la fuente de la demanialidad de los caminos públicos y su alcance, en el siguiente sentido: “En materia de caminos públicos, nuestra legislación prevé varios mecanismos para concretar su demanialidad y destino al uso público. En nuestro país, la constitución de vías públicas se puede generar por diversas vías, que bien pueden ser a través de procesos expropiatorios que afectan al demanio público las franjas de terreno, o bien como consecuencia de desarrollos urbanísticos en donde se abren nuevos caminos a la luz de la Ley de Planificación Urbana, e inclusive, por la simple entrega al uso público por parte de sus propietarios. En esos supuestos, los caminos públicos tienen un régimen especial de Derecho Público, pues están destinados al disfrute de la colectividad y están protegido por un principio de inmatriculación que deriva del artículo 44 de la Ley de Planificación Urbana, lo que significa que no se requiere de una escritura de traslado de dominio ni su inscripción registral para que el bien salga del dominio privado”. (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, resolución número 309-2017 de las 15 horas 20 minutos del 10 de agosto del 2017). Lo cual se encuentra alineado con lo resuelto por la Sala Constitucional que al respecto ha indicado: “...la señalada presunción de demanialidad opera cuando la Administración cuenta con justo título para demostrar la naturaleza y propiedad del bien, o que existan actos expresos de tolerancia del antiguo propietario que conduzcan a tener por establecida la entrega del bien a tal uso, sea por el transcurso del tiempo, sea por la existencia de prueba fehaciente en ese sentido. Y ello es así, porque, además, el uso inveterado que se le haya dado al inmueble como vía pública, hace que la carga de la prueba recaiga en quien se diga mejor poseedor o propietario excluyente, cuya acción jurisdiccional tendrá como propósito destruir la presunción de demanialidad, precisamente porque ésta se fundamenta en otra presunción del mismo rango, que significa que la aparición de los terrenos en planos oficiales -públicos-, en catastros nacionales o municipales, o en archivos, museos o bibliotecas, junto con la prueba fehaciente del uso público efectivo, hace que la afectación sea la principal característica, que no podrá desaparecer sino en virtud de una sentencia firme dictada por los tribunales de la República”. (Sala Constitucional, sentencias número 1996-003145-1996 de las 09 horas 26 minutos del 28 de junio de 1996 y 2007-00593 de las 08 horas con 51 minutos del 29 de enero de 2007). En suma, la demanialidad del camino público puede tener su origen en la tolerancia del propietario, sobre el uso y destino público que le otorgue la comunidad, tal y como acontece en el presente caso, toda vez que el camino que da acceso al Barrio Los Rodríguez está abierto al uso público desde hace varios años (30 años según indican las autoridades municipales), no cuestionado por la parte apelante, al extremo que se permitió que la Corporación Municipal invertiera fondos públicos en el mantenimiento y atención del camino. [...]”.</p>
---	--



Mercado municipal: Explotación de permisos en precario para el uso del demanio público es de carácter personalísimo

<p>Tribunal Contencioso Administrativo Sección III</p> <p>Resolución N° 00244 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 15 de Junio del 2023 a las 14:00</p> <p>Expediente: 23-001510-1027-CA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1163198</p>	<p>"IV.- SOBRE EL FONDO. Para resolver la presente causa, es necesario partir de que el Mercado Municipal Antiguo Registro Civil, es parte del demanio público y tiene un fin específico, tendiente a aprovechar la edificación para que la colectividad tenga a su alcance ciertos bienes y servicios que pueden adquirir de comerciantes debidamente autorizados al efecto por el ayuntamiento, por las vías legales correspondientes. Normalmente los mercados municipales se rigen por la Ley 7027 del 4 de abril de 1986, que reformó íntegramente la número 2428 del 14 de septiembre de 1959, la cual dispone el mecanismo para fijar el arrendamiento de los locales comerciales ubicados en los mercados municipales. Sin embargo, existen causas diversas por las cuales esos contratos de alquiler no se concretan, razón por la cual los municipios optan por conferir permisos en precario para permitir a ciertos comerciantes, el ejercicio de su actividad económica. Para implementar cualquiera de estas figuras, los ayuntamientos han emitido sus propias reglamentaciones, tendientes a llevar un control integral de cada mercado, con disposiciones de orden y disciplina, aparejado a mecanismos de registro adecuados. En el caso sometido a estudio, tanto la Municipalidad como el apelante han invocado y transcrito normas del Reglamento General de Mercados, el cual había sido aprobado por el Concejo Municipal en acuerdo 4, de la Sesión Ordinaria No. 529 del 18 de febrero de 1974, y sus reformas posteriores mismo que se mantiene publicado por el ayuntamiento en su sitio web. En síntesis, el ayuntamiento estima que por tratarse de un permiso precario, su explotación es personalísima y no se permite cederlo a favor de un tercero, máxime ante el ausentismo del señor Jiménez Godínez. La parte apelante estima que sí es posible realizar esa cesión, pues el artículo 15 del Reglamento lo autoriza. Al efecto, los artículos 15 y 17 del citado cuerpo normativo disponen que los locales deben ser atendidos personalmente por sus inquilinos y pueden ser cedidos si previamente son autorizados por las autoridades de la Municipalidad, previa presentación de los formularios correspondientes. El problema en esta causa radica en que, si quienes arriendan un local están en el deber de atenderlo personalmente y no entregarlo a terceras personas, con mayor razón los permisionarios también deben permanecer en el lugar comercial. En razón de la propia naturaleza de los permisos precarios para el uso del demanio público, es que se deriva que su explotación es de carácter personalísima. [...] El ordinal 17 del Reglamento dispone que se puede autorizar una cesión en los términos allí regulados y que solamente mediante enfermedad comprobada, fuerza mayor o caso fortuito justificarían la separación del puesto [...]"</p>
--	---

FAMILIA

Suspensión y modificación de la autoridad parental: Nulidad de medida cautelar de depósito de persona menor de edad indígena en la que no analiza y pondera la situación étnica y cultural de las personas involucradas

<p>Tribunal de Familia</p> <p>Resolución N° 00648 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 12 de Julio del 2023 a las 14:51</p> <p>Expediente: 21-000418-0675-FA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1170872</p>	<p>"II.-SOBRE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN: [...] La resolución impugnada ordenó el depósito provisional de la persona menor de edad, [Nombre 002], en el hogar de la señora [Nombre 003], simplemente porque así se había ordenado administrativamente, sin mayor análisis y ponderación de la situación étnica y cultural del menor y de su madre.[...]"</p>
--	---



Competencia en materia de familia: Análisis sobre el procedimiento y la competencia para reconocer unión de hecho cuando la finalidad es la obtención de una autorización de permanencia provisional en territorio nacional a favor de una persona extranjera

<p>Tribunal de Familia</p> <p>Resolución N° 00552 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 16 de Junio del 2023 a las 09:47</p> <p>Expediente: 23-000025-0186-FA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1165108</p>	<p>"IV[...] En el primer aspecto, podría surgir una controversia para determinar si la gestión se debe formular ante los Juzgados de Familia o ante la sede contencioso administrativa. Este Tribunal estima que la esencia de la solicitud de autorización de ingreso y permanencia provisional contemplada en los artículos 73 y 73 bis de la Ley 8764 es el vínculo de naturaleza FAMILIAR que existe entre una persona extranjera y una persona costarricense, por lo que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 106.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Juzgados de esta materia son los competentes para realizar la constatación de una unión de hecho, cuando el propósito consiste en iniciar las gestiones tendientes a la autorización de permanencia provisional de una persona extranjera que se encuentra en unión de hecho con una persona costarricense.[...]"</p>
--	---

FAMILIA - PENSIONES ALIMENTARIAS

Unión de Hecho: Alcances de la interpretación auténtica del artículo 248 del Código de familia y la competencia para conocer sobre reclamo de alimentos entre ex convivientes de hecho. Mitos de la práctica judicial en torno a la unión de hecho

<p>Juzgado Primero de Familia de Segunda Instancia Pensiones Alimentarias</p> <p>Resolución N° 00718 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 09 de Agosto del 2023 a las 11:27</p> <p>Expediente: 22-000838-0625-PA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1179069</p>	<p>"II.-SOBRE EL FONDO: [...] La decisión para poder determinar si es procedente o no la solicitud de la epicrisis de una persona, se fundamenta en la aplicación del interés superior de la persona menor de edad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, que "la"III. En torno a la competencia por materia, es importante explicar por qué surge y qué efectos tiene la interpretación auténtica del que fue el artículo 245 del Código de Familia -hoy artículo 248- realizada mediante Ley N.º10228 publicada en La Gaceta N.º100 de 31 de mayo del año 2022. En el tema alimentario dicha ley surge porque la práctica judicial se inclinó por subordinar el derecho a los alimentos entre convivientes a la existencia de sentencia firme sobre reconocimiento de la unión de hecho dictada por un juzgado de familia. Es decir, a partir de la práctica judicial se establecieron diversos mitos en torno a la unión de hecho como, por ejemplo: --a) Siempre debe ser reconocida judicialmente para que surta cualquier efecto. --b) Solamente puede ser reconocida en la jurisdicción de familia. --c) Solamente se reconoce si finaliza. --d) Entre convivientes no pueden ser otorgadas capitulaciones. --e) Los alimentos entre convivientes surgen a partir del reconocimiento de la unión de hecho mediante sentencia firme dictada por un juzgado de familia.[...]"</p>
--	---



INSPECCIÓN JUDICIAL

Infracción al reglamento y/o disposiciones sobre incapacidades: Salida del país encontrándose en período de incapacidad

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 03455 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 29 de Setiembre del 2022 a las 13:31</p> <p>Expediente: 22-000053-1819-DI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1128061</p>	<p>"III. [...] queda claro para este Tribunal Disciplinario, que en el caso que se conoce el servidor [Nombre 001], no contaba con un criterio profesional del médico tratante en el que recomendara la salida del país para completar el tratamiento médico indicado. Asimismo, y aun cuando la tesis de defensa se centra en que esta salida del país obedeció a la recomendación del galeno en tanto se sugirió realizar actividades recreativas y fuera de su casa de habitación, lo cierto es que el médico fue contundente en su declaración en el sentido de que para el caso del señor [Nombre 001] si bien aconsejó actividades de esparcimiento no le indicó de forma expresa que podía salir del país. En todo caso, en atención a la norma transcrita la recomendación de una posible salida del país de un paciente debe ser consignada por escrito dentro del expediente médico del paciente justificando dicha decisión y se deberá comunicar a la Comisión Local Evaluadora de Incapacidades, lo cual, no ha sido acreditado en el caso bajo estudio. De allí que lo alegado por la defensa técnica en cuanto a que no le fue comunicado el impedimento de salir del país, no es de recibo, ya que la ley establece un procedimiento que en este caso no se llevó a cabo, con lo cual, si pretendía salir del país debió consultar a su médico si para su caso particular podía viajar fuera del país como parte de su tratamiento y no suponer que podía hacerlo como una actividad recreativa violentando lo dispuesto en el reglamento que regula las incapacidades. [...]."</p>
---	---

Conflicto de intereses: Ejercicio de la abogacía en período de permiso de trabajo sin goce de salario

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 04301 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 24 de Noviembre del 2022 a las 13:16</p> <p>Expediente: 22-001627-0031-DI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1128262</p>	<p>"III. [...] En el presente proceso se acusó a la señora [Nombre 001] que al ocupar el puesto de Técnica Judicial 2 del Juzgado Civil del Tercer Circuito Judicial de San José, Desamparados y al encontrarse con permiso sin goce de salario por el período del 03 enero 2022 al 04 agosto 2022, sin que solicitara ningún permiso especial que la facultara para ejercer la profesión como abogada, se apersonó como abogada particular [...] IV. [...] En el presente asunto, se tiene por demostrado el cuadro fáctico atribuido a la investigada [Nombre 001], incumpliendo con las incompatibilidades establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, al ejercer en forma liberal la abogacía. Transgrediendo su deber de funcionaria pública, en el cumplimiento de deberes y obligaciones de carácter ético consagrados en el ordenamiento jurídico; característica inseparable al contrato de servicios de cada uno de los servidores judiciales; cuando se actúa de forma contraria a lo antes dicho, se produce un menoscabo al buen servicio que estamos obligados a brindar, y una pérdida de confianza que requiere para el cargo. [...]."</p>
---	--



LABORAL

Preaviso: Obligaciones y derechos del contrato de trabajo se mantienen incólume durante el periodo del preaviso

<p>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Cartago Sede Cartago Materia Laboral</p> <p>Resolución N° 00065 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 31 de Marzo del 2023 a las 14:50</p> <p>Expediente: 20-000653-0641-LA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1150048</p>	<p>"IV.-RECURSO DE APELACION DE LA DEMANDADA.-[...] Pronunciamiento: Es de recibo el agravio. El razonamiento de la juzgadora es incorrecto. No es cierto que, cuando el trabajador es despedido con responsabilidad patronal y se le otorga el plazo del preaviso, él puede dejar de laborar de manera justa, pues puede renunciar a este derecho como titular. Ello no es cierto, porque durante el preaviso la relación laboral, en todos sus derechos y obligaciones para ambas partes, se mantiene incólume. El patrono tiene el derecho que le trabajador continúe la prestación del servicio, con eficiencia, esmero, puntualidad, respeto y lealtad, como el trabajador a su vez tiene derecho a que, si labora, se le pague su salario, respetándose todos sus derechos pactados por su patrono y se le respete en su integridad, dignidad y las condiciones laborales pactadas. El preaviso es por definición siempre un derecho de ambas partes, como lo reconoce la jurisprudencia citada y no un derecho solo del trabajador. El patrono, en el caso particular, tenía el derecho que el trabajador continuara laborando durante el mes del preaviso, pero el actor, de manera injustificada, sin justa causa, de manera abrupta y desleal, simplemente dejó de presentarse a trabajar, configurando así, la causa de inasistencia que prescribe el artículo 81 inciso g) del Código de Trabajo, norma que dispone que el patrono puede despedir, sin responsabilidad al trabajador, cuando "deje de asistir al trabajo sin permiso, sin causa justificada, durante dos días consecutivos o durante más de dos días alternos dentro del mismo mes calendario". En autos, quedó totalmente demostrado que el trabajador, durante el período de preaviso, simplemente dejó de trabajar, por más de dos días consecutivos, por ello, el proceder de la parte patronal de despedirlo sin responsabilidad patronal, aun y cuando, le había despedido con responsabilidad de forma previa, resulta totalmente ajustado a derecho. En consecuencia, procede revocar lo resuelto y denegar el extremo de auxilio de cesantía.- "</p>
---	---

Proceso laboral: Necesidad de permitir que la caducidad del proceso laboral asuma notas distintivas respecto de la caducidad del proceso civil en aplicación del interés de la persona trabajadora y la justicia social

<p>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Puntarenas Sede Puntarenas Materia Laboral</p> <p>Resolución N° 00011 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 30 de Enero del 2023 a las 15:04</p> <p>Expediente: 17-000231-0643-LA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1151671</p>	<p>"II.- Fondo. El auto apelado se revocará, debido a que los reproches expuestos por el recurrente son de recibo. Si bien este Tribunal en el pasado acogió la interpretación del instituto de la deserción del proceso laboral de la forma que viene aplicado en la resolución recurrida, un reposado replanteamiento de la cuestión, realizado a la luz de las censuras expuestas por el demandante, ha llevado a concluir la conveniencia de variar la posición anterior. Esto debido a la necesidad de permitir que la caducidad del proceso laboral asuma notas distintivas respecto de la caducidad del proceso civil, y en aplicación de los artículos 16 y 17 del Código de Trabajo, de los cuales es posible desprender que la interpretación de las normas jurídicas aplicables al litigio laboral debe beneficiar el interés del trabajador y la justicia social, debiendo predominar la legislación que resulte más beneficiosa para el trabajador. Ahora bien, en este punto es preciso clarificar que la "deserción" recogida en la legislación laboral, es el mismo instituto jurídico procesal denominado como "deserción" en el Código Procesal Civil Ley 7130 y "caducidad procesal" en la legislación procesal civil vigente en la actualidad; lo anterior se sostiene debido a que las únicas diferencias entre ellos son las distintas denominaciones elegidas en cada cuerpo legal, los escenarios de aplicación y plazos; mas bajo dichas nomenclaturas tanto la deserción del código procesal civil derogado, como la deserción del Código de Trabajo y la caducidad procesal del Código Procesal civil Ley 9342 comparten su naturaleza y finalidad. En apoyo de lo anterior, la exposición de motivos de esta última legislación reza: "El concepto tradicional de deserción se sustituye por el de caducidad, de más aceptación en el derecho comparado" (López G, J. (2016) Derecho procesal civil: con índice temático por artículo y espacio para anotaciones. 1ra ed. Costa Rica: Juricentro). Desde esta óptica, ciertamente el artículo 570 del Código de Trabajo prescribe lo siguiente: "Artículo 570.- Salvo disposición especial en contrario, el desistimiento, la renuncia del derecho, la deserción, la satisfacción extraprocesal, la transacción y los acuerdos conciliatorios le pondrán también término al proceso. Es aplicable lo que dispone al respecto la legislación procesal civil, con las siguientes modificaciones: [...] 3.- La deserción es procedente a solicitud de parte en los asuntos contenciosos en que haya embargo de bienes o alguna otra medida precautoria con efectos perjudiciales de naturaleza patrimonial para el demandado, siempre y cuando el abandono se deba a omisión del actor en el cumplimiento de algún requisito o acto, sin el cual el proceso no puede continuar. También, procederá cuando no se produzcan esos efectos perjudiciales para el demandado, aun de oficio, cuando el proceso, una vez trabada la litis, no pueda continuar por culpa de la parte".[...]."</p>
---	--



Riesgo del trabajo: Diferencias entre los conceptos de prueba, indicios y presunciones en la valoración de la prueba/ Consideraciones sobre presunciones legales, presunciones judiciales, y sobre los "recaudos" que deben cumplir los indicios para justificar una presunción judicial

<p>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Puntarenas Sede Puntarenas Materia Laboral</p> <p>Resolución N° 00023 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 22 de Febrero del 2023 a las 13:32</p> <p>Expediente: 20-000735-0643-LA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1151691</p>	<p>“V[...] Como prueba es posible señalar a todo elemento demostrativo que pueda ser clara y certeramente relacionable con el hecho litigioso por acreditar, lo cual significa que el aporte de este tipo de elemento permite satisfacer la carga de probar; en contraposición, un indicio o prueba indiciaria o indirecta es un indicador o señal que invita a presumir en favor de la certeza de un hecho pero sin alcanzar a probarlo directa ni certeramente, razón por la cual no puede ser tenido como prueba directa del hecho. Debido a la incerteza propia de los indicios, estos únicamente alcanzan a fundar razonamientos presuntivos o presunciones las cuales serán más o menos válidas u obligatorias según la cantidad y/o cualidad de los indicios que las respalden -presunciones judiciales, simples o humanas- o según cuenten con fuente legal -presunciones legales-. Respecto de las presunciones legales, las cuales pueden ser absolutas o relativas, encuentran su origen es una norma legal que establecerá los indicios requeridos para fundar la presunción -ejemplo, la presunción de la veracidad de una demanda debido a su no contestación, según el artículo 506 del Código de Trabajo-, sea que aquí el análisis de la eficiencia de los indicios para fundar una presunción ha sido asumida por el legislador, correspondiéndole al juzgador únicamente verificar su configuración y posibilidades de aplicación a cada caso concreto. Por su parte, respecto de las presunciones judiciales, se ha sostenido: "son las que puede construir el juez como actividad intelectual en el momento de apreciar los resultados de la prueba siendo indispensable que exista entre el hecho demostrado y aquel que se pretende deducir, un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano"; para además ilustrar además así la importancia de no confundir unas con otras: "Es de vital importancia, tener muy en claro la distinción entre presunciones legales y las judiciales, pues si estamos en presencia de las primeras, las mismas obligan al juez de antemano y a las segundas acude el magistrado, para formar su convicción, solo en el supuesto que se verifiquen los recaudos[...]". (Arazi, R...[et.al.] 2007. Tratado de la prueba. 1era ed. Argentina: Librería de la Paz). Ahora bien, acerca de los "recaudos" que deben cumplir los indicios para justificar una presunción judicial, la doctrina ha informado de las condiciones que estos indicios deben reunir -si pretenden sostener de forma eficiente una deducción-, cuales son: deben ser graves, es decir, tan importantes y relevantes que tengan verdadera aptitud de provocar la certeza; precisos, lo cual significa que a ese hecho solo se le pueda brindar un sentido único; concordantes, o relacionados complementándose y no contradiciéndose entre sí y con el resto de material probatorio allegado a los autos; y finalmente debe existir pluralidad de indicios, lo cual asegura la mayor certeza del juzgador. No huelga adicionar que una presunción nacida de un indicio o indicios no necesariamente ofrece, debido a la incerteza propia de los indicios, la fiabilidad que la persona juzgadora requiere acerca de la existencia real de un hecho litigioso, a diferencia de la confianza que aconseja la prueba directa y creíble que se produzca u obtenga acerca de ese hecho; de ello el carácter auxiliar de la presunción nacida de los indicios, como un mero elemento corroborador de una realidad que a través de distintos medios de convicción el obligado deberá demostrar para obtener un resultado beneficioso a sus intereses.[...].”</p>
---	--



NOTARIAL

Notario público: Posibilidad de sancionar al notario pese a ser sobreseído en lo penal

Tribunal Disciplinario Notarial

Resolución N° 00052 - 2023

Fecha de la Resolución: 30 de
Marzo del 2023 a las 14:05

Expediente: 17-000685-0627-NO

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1149612>

"V.- Apuntó la notaria, haber sido sobreseída en la vía penal, porque su actuación no fue dolosa. Aunque no aportó la resolución respectiva (aspecto de su propia responsabilidad), no estima este órgano que exista una transgresión al artículo 42 de la Constitución Política. Un solo hecho, puede generar distintas responsabilidades y de esa forma, puede coincidir en el tiempo en forma concurrente y no excluyente. Así, el artículo 19 del Código Notarial, dispone que Las responsabilidades indicadas en los artículos 16 (responsabilidad civil), 17 (responsabilidad penal) y 18 (responsabilidad disciplinaria) no son excluyentes entre sí y señala que los notarios pueden ser sancionados en distintos campos en forma independiente, simultánea o sucesiva, a excepción de los casos que deban excluirse en virtud de la fuerza de cosa juzgada de las sentencias judiciales. Así, la circunstancia de una acción no pueda tipificarse como delito, por ejemplo, porque para su configuración sea requerido el dolo, no excluye la responsabilidad disciplinaria, que no juzga delitos (acciones típicas, antijurídicas y culpables), sino infracciones a la ley notarial, las cuales tienen una naturaleza diferente, y que en el caso, pueden darse tanto exista dolo, como negligencia en la debida atención de los deberes que debe observar una persona notaria, en tanto está en una relación de especial sujeción. En este sentido, la Sala Constitucional, al analizar el artículo 28 de la Ley Orgánica de Notariado, antecedente del artículo 19 del Código Notarial, abordando su supuesta colisión con la citada norma de la Carta Magna, explicó: "Deberá interpretarse entonces que el artículo 28 de la Ley Orgánica del Notariado, cuando establece que "Aquella (la suspensión) se decretará sin perjuicio de lo que se resuelva en la vía penal", excluye el supuesto de que tratándose del mismo hecho, si recae una absolutoria en vía penal, pueda imponérsele al notario una sanción administrativa por esa misma situación fáctica, esto es así porque la resolución en vía administrativa debe ceder ante lo resuelto en vía jurisdiccional. Si en vía penal se determina que el hecho no se cometió o no lo fue por la persona a la que se le atribuye, el notario no podría ser sancionado administrativamente por los mismos hechos. Si en vía penal se determina que el hecho irregular existió, pero no constituye delito, por ejemplo, por no haber sido cometido en forma dolosa, el asunto sí podría ser examinado en vía administrativa. Se debe aclarar, sin embargo, que lo contrario no es inconstitucional. Es decir, es posible imponer una sanción disciplinaria cuando el hecho sí fue penalizado en la jurisdicción común". (Voto de la Sala Constitucional, número 3484-94, de las doce horas del ocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro)."



PENAL

Prueba en materia penal: Innecesario que exista una orden jurisdiccional para que las autoridades competentes se impongan de los datos de geolocalización de vehículos que puedan estar siendo utilizados en actividades ilícitas

<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José</p> <p>Resolución N° 00249 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 17 de Febrero del 2023 a las 13:25</p> <p>Expediente: 21-001491-0472-PE</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1157631</p>	<p>"II.- [...] Al margen de lo anterior, y en el entendido de que el cumplimiento de requisitos formales no excusa el deber de esta cámara de realizar la comprobación de la regularidad de los actos del proceso, ni la obligación de declarar aún de oficio lo vicios de carácter absoluto y las violaciones al debido proceso que detecte (artículos 459 y 462 del Código Procesal Penal); debe decirse en relación con los planteamientos extemporáneamente efectuados por el defensor recurrente que, efectivamente, como lo hizo ver la fiscal Quesada Quesada en la audiencia oral, existen precedentes de jurisprudencia que con razón, en criterio de este tribunal, han establecido que no se requiere de la orden de un órgano jurisdiccional para que las autoridades competentes en cumplimiento de sus funciones de investigación en el marco de un proceso penal, puedan imponerse de los datos de geolocalización que se encuentren en dispositivos adaptados a vehículos sobre los que se tenga sospecha de que sirven como medio para la realización de actividades ilícitas. Esto en el entendido de que, en los casos analizados que guardan relación con el presente, dichos dispositivos contienen información sobre el desplazamiento de los objetos y no se encuentran directamente vinculados con una persona en particular o sus comunicaciones, por lo que el acceso a dicha información no compromete la privacidad o los derechos individuales de las personas que viajan en ellos (en este sentido puede consultarse el voto citado por la fiscal Quesada Quesada número 2021-746, que fue dictado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a las 12:30 horas del 9 de julio de 2021; o el posterior voto de la misma cámara, número 2021-1038 de las 10:39 horas del 3 de septiembre de 2021). [...]"</p>
--	---

Sobreseimiento provisional: Posibilidad de tener por reabierto la causa pese a que no exista una resolución formal que así lo declare

<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José</p> <p>Resolución N° 00530 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 24 de Abril del 2023 a las 08:05</p> <p>Expediente: 17-001085-1275-PE</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1153343</p>	<p>"II.- [...] El otro punto en discusión es si para tener por reabierto el expediente se requería de un pronunciamiento formal por parte del juzgado penal; si se tornaba suficiente una gestión de continuación del procedimiento, como la que presentó el ente fiscal, para tenerlo por abierto o se requería de un pronunciamiento formal por parte del juzgador. En este caso es cierto que esa decisión jurisdiccional no se emitió, pero tan clara y fundada era la propuesta fiscal que casi de inmediato el órgano juzgador convoca a nueva audiencia preliminar (que era lo que legalmente correspondía si no tenía prueba por evaluar), de ahí que, a todas luces, ese oficio explicativo que presentó la fiscalía sobre el resultado de la diligencia ordenada y su interés en mantener la acusación fue debida y lógicamente entendida como una petición de reanudación del procedimiento y así se procedió sin necesidad de más trámite. Es de interés destacar, además, que regularmente se espera que reunidos los elementos de prueba ordenados en la decisión provisional se reabra la investigación porque de ellos dependerá una posible variación de las circunstancias, pero, en este caso, no puede obviarse que el dictado del sobreseimiento provisional no lo gestiona la fiscalía (para la que la investigación había finalizado y ni siquiera era relevante la pericia que se ordenó por parte del juez Chavarria Mora pues ni la ofreció), sino que es emitido por el juzgado en uso de las facultades que le otorga el artículo 319 del Código Procesal Penal, de modo que no estaba obligado el acusador a esperar se recabara el informe médico requerido si, realizados los esfuerzos necesarios (así documentado), la víctima no contribuyó para que se practicara la evaluación, como tampoco estaba obligado el órgano juzgador a emitir un pronunciamiento "formal" para tener por abierta la causa, pues con las acciones que tomó, al convocar a audiencia preliminar de manera casi inmediata, evidenció la intervención del órgano jurisdiccional que debía autorizar la prosecución de la causa penal y exigir otra cosa es imponer a las partes requisitos que la ley no prevé, en detrimento de la interpretación restrictiva exigida por el numeral 2 del Código Procesal Penal. En consecuencia, el vicio de fundamentación errónea debe acogerse y anularse la sentencia impugnada. [...]"</p>
--	---



Delincuencia organizada: Consideraciones sobre la verificación de requisitos que debe hacer una autoridad jurisdiccional previo a declarar que un asunto se tramite en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada

Tribunal Penal de Apelación Especializado en Delincuencia Organizada

Resolución N° 00002 - 2023

Fecha de la Resolución: 07 de Agosto del 2023 a las 11:00

Expediente: 18-000076-1219-PE

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1178087>

“VI.-[...]El artículo 5 de la Ley n°9481, de creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada en Costa Rica, estipula lo siguiente: "Contenido de la resolución. El juzgado autorizará o rechazará que el caso se tramite en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en resolución debidamente motivada. Esta resolución contendrá un análisis de la existencia de los requisitos contenidos en la presente ley". De la letra de este dispositivo jurídico, se infiere que la resolución que conoce de la gestión fiscal para que la autoridad especializada se arrogue o no la competencia de un determinado asunto, debe contener una motivación debida y suficiente, en relación con un análisis o estudio de la presencia de los requisitos previstos en el numeral 9 de esa misma Ley.[...]De manera que, en conclusión, es suficiente verificar, documentalmente, la presencia de una investigación criminal seguida en contra de grupo compuesto por tres o más personas, que esté organizado, que mantenga permanencia en el tiempo y que los hechos indagados pueda hipotéticamente constituir más de un delito grave, para que la autoridad especializada se arrogue la competencia. Esto es lo que justifica que las decisiones bajo estudio no sean tan amplias o extensas como pretenden los recurrentes, por cuanto, se insiste, no se requiere verificar el grado de probabilidad de que una determinada persona sea parte de esta aparente estructura criminal bajo investigación. [...]"

RESOLUCIONES INTERNACIONALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas a nivel internacional, donde se analizan temas de relevancia jurídica. Para acceder al texto completo de la resolución se tiene la opción de utilizar el vínculo en la ficha, el cual lo direccionara a la página que sirvió como fuente de la información.

Asunto / Caso

Recurso de casación para la unificación de doctrina

STS 305/2023

España

Tribunal Supremo - Sala de lo Social

Fecha de resolución: 25-01-2023

Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales: Trabajo y derechos laborales

Derechos Civiles y Políticos: Acceso a la justicia y debido proceso, Reunión y asociación

Relevancia de la resolución: La Sala de lo Social del Tribunal Supremo de España conoció la inconformidad de doce trabajadores quienes no pudieron incorporarse a la huelga convocada por su sindicato, por una resolución administrativa que determinó los servicios mínimos que habrían de prestar durante la misma. La Sala de lo Social determinó que el plazo para reclamar daños y perjuicios, por considerar vulnerado su derecho a huelga, inició cuando la sentencia que declaró inválida la resolución alcanza firmeza. Por ello, no resultaba viable exigir a los trabajadores interponer un recurso antes de dicho momento.

https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2023-06/ESP09_Sentencia.pdf



Resoluciones

Síntesis

Antecedentes del caso

El Sindicato de Circulación Ferroviario convocó a jornadas de huelga en la entidad pública empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF). Debido a las afectaciones, la Secretaría de Estado de Infraestructura, Transporte y Vivienda del Ministerio de Fomento de la provincia de Alicante emitió una resolución administrativa mediante la cual determinó la operación obligatoria de los servicios que debían asegurarse durante la huelga. Entre ellos, incluyó los puestos de doce trabajadores, quienes deseaban secundar la huelga. El sindicato interpuso un recurso contencioso-administrativo por considerar que la resolución de la autoridad carecía de motivación y vulneraba el principio de proporcionalidad.

Tras haber sido declarada nula la resolución administrativa, los doce trabajadores presentaron una demanda ante el juzgado de lo social, solicitando una indemnización por daños y perjuicios. El juzgado desestimó sus pretensiones tras considerar que la acción había prescrito. Inconformes, los trabajadores interpusieron recurso de suplicación ante el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) de la Comunidad Valenciana el cual declaró que la acción no había prescrito. Contra esta sentencia, el ADIF interpuso recurso de casación del cual conoció el Tribunal Supremo de España (TS) para la unificación de doctrina por la existencia de contradicción entre las resoluciones del TSJ y el juzgado de lo social.

Desarrollo de la sentencia

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo analizó el momento en que debía iniciar el plazo para que los trabajadores puedan reclamar daños y perjuicios. Lo anterior, tras considerar vulnerado su derecho de huelga por haber prestado servicios mínimos como consecuencia de la resolución administrativa que posteriormente fue declarada nula por la jurisdicción contenciosa.

En ese sentido, el Tribunal Supremo consideró que el punto total radicó en si realmente los trabajadores podían interponer un recurso desde el momento en que fueron designados para prestar servicios mínimos. A partir de la doctrina constitucional, consideró que quienes están encargados de prestar servicios mínimos no están en posibilidad de impugnar la decisión administrativa, por lo que, sin ese previo pronunciamiento, difícilmente se podría invocar una vulneración a su derecho de huelga. Concluyó que el plazo para reclamar daños y perjuicios inicia cuando la sentencia que invalida la resolución administrativa sobre los servicios mínimos queda firme

Resolutivos

El Tribunal Supremo de España desestimó el recurso de casación para la unificación de doctrina y confirmó la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de la Comunidad Valenciana e impuso el pago de costas al recurrente.

DESCA. Portal de sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. <https://desc.scjn.gob.mx/>



CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **AGOSTO 2023**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
179-23	03 de Agosto del 2023 Publicación: 25 de Agosto del 2023	Planes Anuales operativos	Recomendaciones dirigidas a fortalecer el Proceso de Autoevaluación Institucional, el Sistema de Control Interno en general y fomentar la mejora continua en la gestión del Ámbito Administrativo.	 Ingrese al documento http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10472
180-23	11 de Agosto del 2023	Expedientes	“Acceso al Expediente Judicial según el Artículo 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y uso obligatorio del Formulario “Compromiso de Confidencialidad y Privacidad de la Información del Expediente Judicial” conforme a la Ley 8968”	 Ingrese al documento http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10505
182-23	03 de Agosto del 2023 Publicación: 17 de Agosto del 2023	Procedimientos, Procedimientos ordinarios administrativos	“Diez medidas claves para una buena gestión de los procedimientos administrativos”	 Ingrese al documento http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10465
183-23	7 de Agosto del 2023	Expedientes	Reiteración de la circular N° 188-2022 del 5 de octubre de 2022, referente al “Protocolo para el préstamo y copia de expedientes físicos o electrónicos a personas abogadas en los despachos, en atención presencial o virtual.”	 Ingrese al documento http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10469
184-23	10 de Agosto del 2023 Publicación: 21 de Agosto del 2023	Protocolos. Reitera: Circular de Secretaría de la Corte 197 del año 2014	Reiteración de la Circular No. 197-2014 “Protocolo Interinstitucional de Intervención y Valoración de Riesgo en Situaciones de Violencia Contra las Mujeres”.	 Ingrese al documento http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10475



Circulares

185-23	08 de Agosto del 2023 Publicación: 21 de Agosto del 2023	Ley Contra la Delincuencia Organizada	Cambios administrativos y operativos que se deberán implementar con la entrada en funciones de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada. -	 Ingrese al documento http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10470
187-23	08 de Agosto del 2023 Publicación: 11 de Agosto del 2023	Parqueos	Uso de parqueos Ley 7600 en edificios judiciales es para personas usuarias, no para el personal judicial.	 Ingrese al documento http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10463
192-23	17 de Agosto del 2023 Publicación: 23 de Agosto del 2023	Expedientes	Gestión adecuada de los expedientes escaneados en los despachos judiciales de todo el país.	 Ingrese al documento http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10482
202-23	24 de Agosto del 2023	Sistemas	Uso obligatorio del Sistema de Asistencia Electrónica Institucional (SAEI)	 Ingrese al documento http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10502
206-23	30 de Agosto del 2023	Detenidos	Modificación del numeral 6) en las directrices denominadas "Regulación de las visitas de abogados a los privados de libertad reclusos en las celdas del Organismo de Investigación Judicial".	 Ingrese al documento http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10514



Circulares

209-23	28 de Agosto del 2023	Comisión de la Jurisdicción Civil	Deber de la Dirección de Tecnología de la Información de verificar la correcta instalación de las mejoras desarrolladas para la implementación del nuevo Código Procesal Civil así como de los Despachos Civiles, Cobratorios y Concursal de ponerlas en práctica y utilizarlas.	 Ingrese al documento http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10511
211-23	28 de Agosto del 2023	Boletín Judicial	Gratuidad de todas las publicaciones que se realizan en el Boletín Judicial.-	 Ingrese al documento http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10508
214-23	30 de Agosto del 2023	Códigos	Seguimiento a los despachos agrarios, de conformidad con las propuestas de mejoras definitivas en el rediseño de procesos de esta jurisdicción, con ocasión de la entrada en vigencia del Código Procesal Agrario	 Ingrese al documento http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10515
216-23	30 de Agosto del 2023	Teléfonos, Usuarios y Usuarías	Aspectos generales para una adecuada atención telefónica.	 Ingrese al documento http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10519
217-23	30 de Agosto del 2023	Expedientes	Priorización para el fallo de expedientes y resolución de escritos, además del Seguimiento al Modelo de Sostenibilidad en todos los despachos agrarios del país.	 Ingrese al documento http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10518



Varios

AVISO DE INTERÉS RESOLUCIONES DE NUEVOS DESPACHOS EN NEXUS-PJ

Ahora podrá encontrar en Nexus-PJ las resoluciones emitidas por el

- Tribunal Penal de Apelación Especializado en Delincuencia Organizada
- Juzgado Primero de Familia de Segunda Instancia Pensiones Alimentarias

¿Dónde las localizo?

Ingrese a la búsqueda avanzada de Nexus-PJ y seleccione el despacho de su preferencia. Al presionar “enter” o “Buscar” se le desplegarán las resoluciones que han sido incorporadas a la fecha

Despacho: [dropdown menu]

Número de Voto, Acta o Circular :

- Sala Tercera Penal de Hacienda y Función Pública
- Sala Constitucional
- Consejo Superior Segunda Instancia Procesos Disciplinarios
- Juzgado Primero de Familia de Segunda Instancia Pensiones Alimentarias**
- Tribunal Agrario
- Tribunal Contencioso Administrativo
- Tribunal Contencioso Administrativo Sección I
- Tribunal Contencioso Administrativo Sección II
- Tribunal Contencioso Administrativo Sección III

RESOLUCIONES CLASIFICADAS CON CONTENIDO DE INTERÉS DURANTE EL MES

Puede descargar la compilación de resoluciones clasificadas con contenido de interés en la siguiente dirección:
<https://cij.poder-judicial.go.cr/index.php/boletines-de-jurisprudencia-2>

AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2247-9532 / 2247-9533



+506 8828-1855



Tribunales de Justicia del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, 7 piso.